



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 48/2022

EXP. N.º 01165-2021-PHC/TC
PASCO
EMILIO EDUARDO EME JARA,
representado por BALDOMERO
CALLUPE CUEVA (ABOGADO)

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 8 de febrero de 2022, los magistrados Ferrero Costa (con fundamento de voto), Sardón de Taboada (con fundamento de voto), Miranda Canales, Blume Fortini (con fundamento de voto), Ledesma Narváez (con fundamento de voto) y Espinosa-Saldaña Barrera (con fundamento de voto) han emitido la sentencia que resuelve:

Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la vulneración del derecho de los reclusos a no ser objeto de tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la forma y condiciones en que cumple la pena y del derecho a la salud.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

FERRERO COSTA
SARDÓN DE TABOADA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01165-2021-PHC/TC
PASCO
EMILIO EDUARDO EME JARA,
representado por BALDOMERO
CALLUPE CUEVA (ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de febrero de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada, Miranda Canales, Blume Fortini, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada, Blume Fortini, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Baldomero Callupe Cueva contra la resolución de fojas 223, de fecha 18 de marzo de 2021, expedida por la Sala Mixta de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de setiembre de 2020, don Baldomero Callupe Cueva, abogado de don Emilio Eduardo Eme Jara, interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) contra don José Luis Herrera Porras, director regional de la Oficina Regional Oriente-Pucallpa del Instituto Nacional Penitenciario (Inpe). Se alega la vulneración del derecho de los reclusos a no ser objeto de tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la forma y condiciones en que cumple la pena, y del derecho a la salud.

El recurrente solicita que don Emilio Eduardo Eme Jara sea trasladado del Establecimiento Penitenciario de Cochamarca a un establecimiento penitenciario en la ciudad de Lima. Sostiene que el favorecido mediante Resolución Directoral 0118-2018-INPE/12, de fecha 5 de junio de 2018 (f. 8), fue trasladado del Establecimiento Penitenciario “Miguel Castro Castro” al Establecimiento Penitenciario de Cochamarca; que dicho traslado se realizó sin mayor justificación, pues no existieron pruebas que acrediten que el favorecido habría participado o permitido que otras personas extorsionen a empresarios de la región en complicidad con ex internos; y que el único delito del favorecido es haber sido representante de su pabellón, en el que, con fecha 25 de mayo de 2018, se realizó una requisita en la que se encontraron teléfonos celulares, artefactos eléctricos y otros objetos; lo si bien constituye falta grave, no es responsabilidad del favorecido el que otros internos ingresen esos objetos. Alega que el favorecido en el Establecimiento Penitenciario “Miguel Castro Castro” se encontraba en el régimen cerrado ordinario, etapa de mínima seguridad, pero luego de su traslado el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Cochamarca lo ha ubicado en el régimen cerrado especial, etapa C.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01165-2021-PHC/TC
PASCO
EMILIO EDUARDO EME JARA,
representado por BALDOMERO
CALLUPE CUEVA (ABOGADO)

El recurrente refiere que para el traslado del favorecido al Establecimiento Penitenciario de Cochamarca no se tuvo en cuenta que tiene diabetes Mellitus tipo II, hipertensión arterial no controlada e insuficiencia respiratoria. Además, asevera que el director regional y la coordinadora de salud del Inpe han emitido diversos oficios por los que deniegan el traslado del favorecido a un establecimiento penitenciario en la ciudad de Lima, pese a que existen diversos informes médicos; entre estos, el Acta de Junta Médica de fecha 7 de agosto de 2019, en el que se recomienda que el favorecido sea referido al Hospital Dos de Mayo para que sea atendido en las especialidades de cardiología y endocrinología, pero ha pasado un año sin que dicho pedido sea atendido.

Finalmente, indica que el resquebrajado estado de salud del favorecido se pone en mayor riesgo, puesto que en el mes de junio de 2020 el Inpe anunció el traslado de cuarenta internos al Establecimiento Penitenciario de Cochamarca, quienes se encuentran contagiados de Covid-19, lo que pone en riesgo a las personas vulnerables que se encuentran en el referido establecimiento penitenciario, como es el caso de don Emilio Eduardo Eme Jara.

El procurador público adjunto del Instituto Nacional Penitenciario al contestar la demanda (f. 37) manifiesta que ante la emergencia sanitaria el Inpe han dispuesto medidas preventivas para mitigar situaciones de contagio del coronavirus y que se sigue el protocolo establecido en el Plan de acción actualizado frente al riesgo de introducción del coronavirus en los establecimientos penitenciarios a nivel nacional. Indica también que el favorecido tiene expedito su derecho de exigir atención médica correspondiente fuera del establecimiento penitenciario, previa evaluación de una junta médica dispuesta por el director; lo que no ha sido solicitado. Además, que de acuerdo con el Informe Médico 152-2020-INPE/23COCHAMARCA-AS de fecha 29 de octubre de 2020, si bien en el mes de julio el favorecido tuvo antecedentes de síntomas y signos de la Covid-19, en la actualidad ya no presenta síntomas de esa enfermedad, se encuentra clínicamente estable y con sus funciones vitales dentro de los parámetros normales.

El procurador público adjunto del Instituto Nacional Penitenciario, en su escrito a fojas 190 de autos, sostiene que mediante la Resolución Directoral 0118-2018-INPE/12 se dispuso el traslado del favorecido y otros internos, el que fue realizado en estricta observancia del procedimiento establecido por el artículo 2, del Código de Ejecución Penal; artículo 159, numeral 159.9; y el artículo 163, numeral 163.2 del Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por la Directiva 009-2003-INPT-OGT “Normas que Regulan los Procedimientos para la Conducción y Traslado de Internos a Nivel Nacional”; y que el traslado se encuentra sustentado en el Informe 150-2018-INPE/18-234-JDS, de fecha 28 de mayo de 2018. Añade que el traslado por medida disciplinaria no es un acto sancionatorio ni disciplinario y que el traslado del favorecido tiene sustento en el informe de seguridad que se respalda en fotografías y videos que son objetivos, además de que el favorecido tuvo conocimiento del traslado,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01165-2021-PHC/TC
PASCO
EMILIO EDUARDO EME JARA,
representado por BALDOMERO
CALLUPE CUEVA (ABOGADO)

pero se cuestiona este después de dos años.

El Juzgado Mixto de la Provincia Daniel Alcides Carrión, Adición Juzgado Penal Unipersonal sede Yanahuanca, mediante sentencia 69-2020, de fecha 20 de noviembre de 2020 (f. 131) declaró infundada la demanda, por estimar que en el Establecimiento Penitenciario de Cochamarca se cumplen con las medidas de prevención y bioseguridad para salvaguardar la salud de las personas que trabajan en dicho establecimiento, así como de los internos. Considera que de los informes médicos que obran en autos se aprecia que se ha verificado el real estado de salud del favorecido, y si bien en julio de 2020 fue contagiado de Covid-19, actualmente ya no presenta síntomas de esa enfermedad y se encuentra estable, y recibe controles y evaluaciones médicas constantes, por lo que el argumento de la pandemia para ser trasladado a un establecimiento penitenciario en la ciudad de Lima es insuficiente, toda vez que sus dolencias son atendidas en forma oportuna en el área de salud del referido establecimiento penitenciario. Finalmente, exhorta al Inpe para que al favorecido se le continúe brindando el tratamiento y medicinas que requiera.

La Sala Mixta de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Pasco confirmó la apelada, por estimar que la resolución que dispuso el traslado del favorecido se justifica en los informes y oficios que la sustentan. Respecto al estado de salud del favorecido, considera que en los diversos informes médicos que obran en autos se da cuenta de las enfermedades que padece y de las atenciones por emergencia en el Hospital Regional Daniel Alcides Carrión de Pasco y la recomendación de su traslado a hospitales de mayor nivel como Dos de Mayo e Hipólito Unanue, para su atención por las especialidades de cardiología y endocrinología, lo que no se realizó por errores y demoras administrativas. Estima que si bien los traslados por razones de salud se encuentran suspendidos por la emergencia sanitaria, no se advierte que se hayan realizado gestiones para trasladar al favorecido al Hospital Regional Hermilio Valdizán Medrano de Huánuco, que cuenta con las especialidades de cardiología y endocrinología. Por ello, exhorta al Inpe para que continúe brindando el tratamiento y medicinas que el favorecido requiera. En cuanto al demandado, le indicó que en el plazo de tres meses informe sobre las gestiones realizadas para cumplir las decisiones médicas que se señalan en los informes de salud y juntas médicas.

FUNDAMENTOS

Delimitación de petitorio

1. El objeto de la demanda es que don Emilio Eduardo Eme Jara sea trasladado del Establecimiento Penitenciario de Cochamarca a un establecimiento penitenciario de la ciudad de Lima. Se alega la vulneración del derecho de los reclusos a no ser objeto de tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01165-2021-PHC/TC
PASCO
EMILIO EDUARDO EME JARA,
representado por BALDOMERO
CALLUPE CUEVA (ABOGADO)

forma y condiciones en que cumple la pena, y del derecho a la salud.

Análisis del caso

2. El artículo 33, inciso 20, del nuevo Código Procesal Constitucional prevé el denominado *habeas corpus* correctivo, el cual procede para tutelar el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena. Por tanto, cabrá interponerlo ante actos u omisiones que comporten violación o amenaza, en principio, del derecho a la vida, a la salud, a la integridad física y, de manera muy significativa, del derecho al trato digno y a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes, así como del derecho a la visita familiar, cuando se ha determinado cumplir un mandato de detención o de pena.
3. El Tribunal Constitucional en la Sentencia 00726-2002-PHC/TC, determinó que:

(...) el traslado de los internos de un establecimiento penal a otro, no es en sí un acto inconstitucional. En efecto, tratándose de personas privadas legalmente de su libertad locomotor, una obligación de la que no pueden rehuir las autoridades penitenciarias es la de prestar las debidas garantías para que no se afecte o lesione la vida, la integridad física y los demás derechos constitucionales que no hayan sido restringidos. Ello supone que, dentro de márgenes sujetos al principio de razonabilidad, las autoridades penitenciarias no sólo puedan, sino que deban adoptar aquellas medidas estrictamente necesarias para preservar los derechos constitucionales de los internos, cada vez que existan elementos razonables que adviertan sobre el eventual peligro en el que éstas se puedan encontrar.
4. En la Sentencia 00725-2013-PHC/TC, el Tribunal Constitucional precisó que ha desestimado demandas de *habeas corpus* en las que se denunciaba la afectación de los derechos de los reclusos como consecuencia de sus traslados de establecimiento penitenciario cuando estos han sido adoptados sustentando la necesidad de la medida (Expedientes 02504-2005-PHC/TC, 04694-2007-PHC/TC y 01116-2010-PHC/TC), aun cuando aquella es concisa pero expresa una suficiente motivación en cuanto a la medida adoptada (Expediente 03672-2010-PHC/TC).
5. En el Expediente 00590-2001-HC/TC, el Tribunal Constitucional señaló que el *habeas corpus* correctivo procede ante la amenaza o acto lesivo del derecho a la vida, la integridad física y psicológica o el derecho a la salud de las personas que se hallan reclusas en establecimientos penales e incluso de personas que, bajo una especial relación de sujeción, se encuentran internadas en establecimientos de tratamiento, públicos o privados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01165-2021-PHC/TC
PASCO
EMILIO EDUARDO EME JARA,
representado por BALDOMERO
CALLUPE CUEVA (ABOGADO)

6. Este Tribunal respecto al cuestionamiento del traslado del favorecido del Establecimiento Penitenciario “Miguel Castro Castro” al Establecimiento Penitenciario de Cochamarca, aprecia de la Resolución Directoral 0118-2018-INPE/12, de fecha 5 de junio de 2018 (f. 8) que fue expedida por el director de Tratamiento Penitenciario en mérito al Oficio 1882-2018-INPE/18-07.03.03, de fecha 29 de mayo de 2018, de la Subdirección de Seguridad Penitenciaria, y fue visada por el director de la Oficina Regional Lima sobre propuesta de traslado por medidas de seguridad por la causal de seguridad penitenciaria de seis internos; entre ellos, don Emilio Eduardo Eme Jara, del Establecimiento Penitenciario “Miguel Castro Castro” a otro establecimiento penitenciario de la república, y se sustentó en:
- a) El Acta 119-2018-INPE/18-234-CTP, de fecha 29 de mayo de 2018, en la cual los integrantes del Consejo Técnico Penitenciario acordaron por unanimidad proponer el traslado.
 - b) El Informe 150-2018-INPE/18-234-JDS, de fecha 28 de mayo de 2018, por el que el Jefe de División de Seguridad hizo de conocimiento al presidente del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario “Miguel Castro Castro” de que de la investigación, informe y notas de información se llegó a establecer que el favorecido, representante del Pabellón 1-B, brindó su consentimiento y el favorecimiento de los otros cinco internos (que también fueron trasladados) para extorsionar a empresarios mediante llamadas desde el interior del penal utilizando celulares que se ingresó de manera irregular. También se señala que el hecho ilícito se corrobora con los videos colgados en las redes sociales y fotografías impresas y con el hallazgo de celulares en la requisita ordinaria realizada el 25 de abril de 2018, en el citado pabellón.
 - c) La Nota Informativa 025-2018-INPE-EPMCC, de fecha 18 de mayo de 2018, mediante la cual se puso en conocimiento del director del Establecimiento Penitenciario “Miguel Castro Castro”, que por fuentes de inteligencia se tomó conocimiento que un grupo de internos del Pabellón 1-B y de otros pabellones se agrupan para realizar llamadas extorsivas desde los pabellones y con participación del representante general del pabellón.
 - d) El Informe 25-2018-INPE/18-234-ALC.G.02, de fecha 23 de mayo de 2018, que da cuenta que se puso en conocimiento del Jefe de División de Seguridad del Establecimiento Penitenciario “Miguel Castro Castro” de las llamadas extorsivas que se realizan con el consentimiento y favorecimiento del representante general del pabellón, don Emilio Eduardo Eme Jara.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01165-2021-PHC/TC
PASCO
EMILIO EDUARDO EME JARA,
representado por BALDOMERO
CALLUPE CUEVA (ABOGADO)

- e) La Nota de Información 030-2018-INPE-EPMCC, de fecha 24 de mayo de 2018, y la Nota de Información 035-2018-INPE-EPMCC, de fecha 25 de mayo de 2018, mediante las que se puso en conocimiento del director del Establecimiento Penitenciario “Miguel Castro Castro” sobre las llamadas extorsivas y la coordinación del favorecido, notas de información que motivaron que se realizara la pesquisa de fecha 25 de mayo de 2018.
 - f) Mediante Oficio 1134-2018-INPE/14, de fecha 5 de junio de 2018, la Dirección de Seguridad Penitenciaria del INPE emite opinión sobre la propuesta de traslado por medida de seguridad, por causal de seguridad penitenciaria al Establecimiento Penitenciario de Cochamarca.
 - g) Finalmente, se alega que el favorecido luego de su traslado habría sido cambiado al régimen cerrado especial, etapa C. Sin embargo, en el Informe Médico 152-2020-INPE/23COCHAMARCA-AS, de fecha 29 de octubre de 2020 (f. 215), y en el Informe Médico 099-2021-INPE/23COCHAMARCA-AS, de fecha 11 de marzo de 2021 (f. 219), se consigna que el favorecido se encuentra en el régimen cerrado ordinario.
7. Por consiguiente, este Tribunal advierte que existieron razones que justificaron el traslado del favorecido al Establecimiento Penitenciario de Cochamarca, donde permanece, conforme se aprecia de la Ubicación de Internos 335935, proporcionada por el servicio de información vía web de la Dirección de Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario, el 13 de octubre de 2021.
8. De otro lado, este Tribunal considera, en cuanto a la alegada vulneración del derecho a la salud del favorecido, que la demanda en este extremo también debe ser desestimada, sobre la base de las siguientes consideraciones:
- a) En el Informe de Salud 224-2018-INPE/23-COCHAMARCA-AS, de fecha el 6 de junio de 2018 (f. 17), al favorecido se le diagnostica diabetes descompensada y se sugiere descartar edema pulmonar, por lo cual debe ser evacuado de emergencia al Hospital Regional Daniel Alcides Carrión.
 - b) En el Informe de Salud 223-2018-INPE/23-COCHAMARCA-AS, de fecha 10 de junio de 2018 (f. 16), se da cuenta de que: (i) el 5 de junio de 2018, día que el favorecido ingresó al Establecimiento Penitenciario de Cochamarca, se le realizó un examen físico y se le diagnosticó mal de altura y refirió tener diabetes mellitus en tratamiento; (ii) el 6 de junio de 2018, se le diagnostica diabetes descompensada y se sugiere descartar edema pulmonar, por lo cual es evacuado de emergencia al Hospital Regional Daniel Alcides Carrión (Pasco) y se queda en observación en el referido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01165-2021-PHC/TC
PASCO
EMILIO EDUARDO EME JARA,
representado por BALDOMERO
CALLUPE CUEVA (ABOGADO)

hospital, hasta la fecha del Informe de Salud 223-2018; y, (iii) los médicos tratantes recomiendan su traslado a un hospital de mayor complejidad por los diagnósticos de diabetes Mellitus Tipo II, insuficiencia respiratoria y para descartar secuela de tuberculosis pulmonar.

- c) El Informe 508-2019-INPE/23-COCHAMARCA-AS, de fecha 26 de agosto de 2019 (f. 18) indica que el favorecido se encuentra hospitalizado en la clínica del Establecimiento Penitenciario de Cochamarca desde agosto de 2018; es un paciente oxígeno dependiente y no regula bien los niveles de glucosa. El favorecido fue trasladado en diversas oportunidades al Hospital Regional Daniel Alcides Carrión, pero no cuenta con las especialidades de cardiología y endocrinología, por lo que el médico tratante sugiere su traslado al Hospital Hipólito Unanue.
- d) En el Informe 506-2018-INPE/23-COCHAMARCA-AS, de fecha 11 de setiembre de 2018 (f. 21), se indica la evacuación de emergencia del favorecido al Hospital Regional Daniel Alcides Carrión, por el diagnóstico de diabetes mellitus tipo II, insuficiencia respiratoria y descarte de TBC, para ser evaluado por especialistas, y que se le realice los exámenes correspondientes.
- e) En el Informe 576-2019-INPE/JDTM.COCHAMARCA-US, de fecha 15 de octubre de 2018 (f. 19), también se da cuenta de que el favorecido se encuentra hospitalizado en la clínica del Establecimiento Penitenciario de Cochamarca, es un paciente oxígeno dependiente, no regula bien los niveles de glucosa y ha sido evacuado en diversas oportunidades a la Emergencia del Hospital Regional Daniel Alcides Carrión.
- f) En el Acta de Consejo Técnico Penitenciario, Traslado de Interno por Salud, Acta 085-2019-INPE/23.512-CTP (f. 22), se propone el traslado del favorecido al Hospital Dos de Mayo en la ciudad de Lima por los diagnósticos de insuficiencia respiratoria, diabetes Mellitus Tipo II, obesidad y descarte de TBC.
- g) Mediante Oficio 00150-2019-INPE/23.05.05, de fecha 17 de junio de 2019 (f. 13), que el director regional de la Oficina Regional Oriente-Pucallpa y la coordinadora de Salud dirigen al director del Establecimiento Penitenciario de Cochamarca, se devuelve el expediente de traslado por atención médica especializada (cardiología y endocrinología) del favorecido, por no contar con la documentación requerida, como informe médico actualizado, y la Hoja de Referencia 001466 refiere HTA II, no controlada, pero los registros no muestran alteración de la presión arterial porque se encuentran dentro de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01165-2021-PHC/TC
PASCO
EMILIO EDUARDO EME JARA,
representado por BALDOMERO
CALLUPE CUEVA (ABOGADO)

los parámetros normales, la epicrisis se encuentra desactualizada y no cuenta con epicrisis e informe médico de la región del hospital donde fue atendido. Asimismo, se sugiere gestionar la atención del favorecido en el Hospital Regional Hermilio Valdizán Medrano en la ciudad de Huánuco, que cuenta con las especialidades de cardiología y endocrinología.

- h) En el Acta de la Junta Médica de fecha 7 de agosto de 2019 (f. 20) se indica que el favorecido presenta diabetes mellitus tipo II, no controlada, hipertensión arterial moderada e insuficiencia respiratoria; y se recomienda su traslado al Hospital Dos de Mayo para que sea tratado en los servicios de cardiología y endocrinología.
- i) En el Informe Médico 547-2019-INPE/23-COCHAMARCA-AS, de fecha 5 de setiembre de 2019 (f. 26) se indica que el favorecido presenta diabetes mellitus tipo II no controlada, hipertensión arterial no controlada e insuficiencia respiratoria; y se recomienda su traslado al Hospital Hipólito Unanue para que sea tratado en los servicios de cardiología y endocrinología.
- j) Del Oficio 0183-2019-INPE/23.05.05, de fecha 16 de setiembre de 2019 (f. 12), que el director regional de la Oficina Regional Oriente-Pucallpa y la coordinadora de Salud dirigen al director del Establecimiento Penitenciario de Cochamarca, se advierte que el traslado del favorecido por atención médica en los servicios de cardiología y endocrinología en el Hospital Dos de Mayo en la ciudad de Lima no se realizó porque en la Hoja de Referencia de fecha 7 de agosto de 2019, se consignó como destino el Hospital Hipólito Unanue, pero la Junta Médica en la misma fecha recomendó el Hospital Dos de Mayo; por lo que existe contradicción. En dicho oficio también se indica que el Hospital Regional Hermilio Valdizán Medrano en la ciudad de Huánuco cuenta con las especialidades requeridas para la atención del favorecido. Asimismo, se hace referencia que el 13 de setiembre de 2019 se revisó la historia clínica del favorecido, en la que no se consigna problemas de salud o de uso de oxígeno.
- k) En el Informe Médico 152-2020-INPE/23COCHAMARCA-AS de fecha 29 de octubre de 2020 (f. 215) al favorecido se le diagnosticó dolor en clavícula izquierda, diabetes mellitus en tratamiento, hipertensión arterial en tratamiento y obesidad, con la indicación de los medicamentos que necesita. También se expresa que el favorecido presenta antecedentes con síntomas y signos de Covid-19 en el mes de julio, pero ya no los presenta; que es un paciente estable con funciones vitales dentro de los parámetros normales y no presenta signos de alarma a la evaluación médica.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01165-2021-PHC/TC
PASCO
EMILIO EDUARDO EME JARA,
representado por BALDOMERO
CALLUPE CUEVA (ABOGADO)

- l) A fojas 218 de autos obra el documento denominado “Kardex de entrega de Medicamentos”, en el que se registra la entrega de medicamentos al favorecido para el tratamiento de la diabetes mellitus tipo II, con fecha 16 de octubre de 2019.
 - m) El director del Establecimiento Penitenciario de Cochamarca, mediante Oficio 127-2020-INPE/23-512-D, de fecha 30 de octubre de 2020 (f. 41), que dirige a la Oficina de Procuraduría del Inpe, da cuenta de que el pedido de traslado por razones de salud del favorecido se encuentra en reevaluación, por la mejora que tuvo en el tratamiento que se le dio en el área de salud del penal, y porque los informes de dicha área no sugieren el traslado para su tratamiento.
 - n) En el Informe Médico 099-2021-INPE/23COCHAMARCA-AS, de fecha 11 de marzo de 2021 (f. 219), se consigna que el favorecido tiene como diagnóstico diabetes mellitus tipo II controlada y es tratado por el personal de salud del Área de Salud del Establecimiento Penitenciario de Cochamarca; que en el mes de julio de 2020 al favorecido se le realizó prueba rápida de Covid-19, con resultado “No Reactivo”, y no presenta sintomatología de gravedad ni síntomas de Covid-19; que se le ha realizado tamizaje de glucosa con resultados dentro de los parámetros normales; y que se encuentra hemodinámicamente estable sin signos de alarma y recibe tratamiento continuo.
9. De lo reseñado en el fundamento precedente, este Tribunal aprecia que desde su traslado al Establecimiento Penitenciario de Cochamarca, al favorecido se le ha brindado la atención médica que requería, tanto en el área de salud del referido establecimiento penitenciario como en el Hospital Regional Daniel Alcides Carrión. Y que si bien el traslado a la ciudad de Lima no se realizó, ello no obedeció a una decisión arbitraria del demandado, toda vez que de autos se aprecia que los documentos presentados fueron insuficientes para lo que la normatividad establece y, en algunos casos, fueron contradictorios.
10. Por consiguiente, no se ha acreditado que en el establecimiento penitenciario al favorecido se le haya negado la atención médica que necesita, ni que se le hubiera denegado, en forma injustificada, el traslado a un hospital para su atención; además, de acuerdo con el Informe Médico 099-2021-INPE/23COCHAMARCA-AS, de fecha 11 de marzo de 2021, se advierte que el favorecido se encuentra estable.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01165-2021-PHC/TC
PASCO
EMILIO EDUARDO EME JARA,
representado por BALDOMERO
CALLUPE CUEVA (ABOGADO)

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la vulneración del derecho de los reclusos a no ser objeto de tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la forma y condiciones en que cumple la pena y del derecho a la salud.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA
SARDÓN DE TABOADA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01165-2021-PHC/TC
PASCO
EMILIO EDUARDO EME JARA,
representado por BALDOMERO
CALLUPE CUEVA (ABOGADO)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto, pues si bien coincido con lo resuelto en la ponencia al declarar **INFUNDADA** la demanda considero necesario precisar que el derecho a la salud de las personas reclusas es también una facultad vinculante al Estado. Por esta razón, el Código de Ejecución Penal establece en su artículo 76 que «[e]l interno tiene derecho a alcanzar, mantener o recuperar el bienestar físico y mental. La Administración Penitenciaria proveerá lo necesario para el desarrollo de las acciones de prevención, promoción y recuperación de la salud».

Por lo tanto, los reclusos, gozan del derecho constitucional a la salud al igual que cualquier persona humana; sin embargo, en este caso, es el Estado el que asume la responsabilidad de la salud de los internos. Por esta razón, el Instituto Nacional Penitenciario, como órgano competente encargado de la dirección y administración del sistema penitenciario es el responsable de todo acto u omisión indebidos que pudieran afectar la salud de las personas reclusas y, por tanto, tiene el deber de proporcionar una adecuada y oportuna atención médica a los reclusos que la requieran”.(00921-2015-PHC/TC)

En consecuencia, no obstante, la desestimación de la demanda de autos se recuerda al Instituto Nacional Penitenciario, como órgano responsable de los actos u omisiones indebidas que puedan afectar la salud de las personas reclusas, el deber, de velar por que el tratamiento y las atenciones médicas sean brindadas de manera adecuada y de manera oportuna a don Emilio Eduardo Eme Jara.

S.

FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01165-2021-PHC/TC
PASCO
EMILIO EDUARDO EME JARA,
representado por BALDOMERO
CALLUPE CUEVA (ABOGADO)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Coincido con los fundamentos y fallo emitidos en el Expediente 01165-2021-PHC/TC; no obstante, considero necesario precisar que de autos aparece que los médicos que han atendido al favorecido han recomendado en diversas oportunidades que sea referido a un hospital para ser sometido a evaluaciones médicas o para el tratamiento de los males que lo aquejan, sin que ello haya ocurrido, principalmente por razones administrativas.

Este Tribunal recuerda que el derecho a la salud respecto de las personas privadas de su libertad personal, es de responsabilidad del INPE, conforme lo establece el inciso 1 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1328, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Penitenciario Nacional y el Instituto Nacional Penitenciario.

En consecuencia, en casos futuros, cuando el favorecido deba ser trasladado a una institución de salud por recomendación médica, ello deberá ejecutarse bajo responsabilidad del director y/o de los demás funcionarios competentes del establecimiento penitenciario en donde se encuentre interno. En ese sentido, se deben adoptar los mecanismos y procedimientos para viabilizar la referencia al centro de salud respectivo. Asimismo, si se considera necesaria una evaluación adicional o por una junta médica, la misma debe realizarse en el plazo más breve, siempre que no ponga en riesgo la salud y/o vida del interno.

S.

SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01165-2021-PHC/TC
PASCO
EMILIO EDUARDO EME JARA,
representado por BALDOMERO
CALLUPE CUEVA (ABOGADO)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con declarar infundada la demanda, considero necesario precisar que a pesar de que en la actualidad la salud del favorecido se encuentre estable, es responsabilidad de la autoridad penitenciaria dar la atención de salud que indiquen los médicos para el tratamiento de los reos. Por ello, si el favorecido vuelve a presentar deficiencias de salud que no pueden ser atendidas en la localidad donde se encuentre, es responsabilidad del director del penal emplazado, disponer su traslado al nosocomio donde le puedan proveer de la atención que requiera, sin que la falta de documentación sea una barrera para impedir el cumplimiento de su responsabilidad.

S.

BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01165-2021-PHC/TC
PASCO
EMILIO EDUARDO EME JARA,
representado por BALDOMERO
CALLUPE CUEVA (ABOGADO)

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Teniendo en cuenta que en el presente caso se aplica el Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2021, es mi deber de jueza constitucional dejar constancia de que dicha ley es manifiestamente contraria a la Constitución y que cuando ha sido sometida a control del Tribunal Constitucional mediante un proceso de inconstitucionalidad [Expedientes 00025-2021-PI/TC y 00028-2021-PI/TC], tres magistrados, en una motivación sin ningún sustento y tan sólo de tres párrafos, han hecho posible que dicha ley, pese a su inconstitucionalidad, se aplique sin ningún cuestionamiento.

En otras palabras, *el poder de los votos y no el de las razones jurídicas* ha caracterizado la historia de esta ley: el Poder Legislativo tenía los votos, así es que sin mayor deliberación e incumpliendo su propio reglamento, aprobó la ley.

Luego, el Tribunal Constitucional, con tres votos que no tenían mayor justificación y alegando un argumento sin fundamento, convalidó dicho accionar del Poder Legislativo.

Serán la ciudadanía, la opinión pública o la academia, entre otros, los que emitirán su punto de vista crítico para que estas situaciones no se repitan.

Un Código Procesal Constitucional, que se debería constituir en una de las leyes más importantes del ordenamiento jurídico peruano, dado que regula los procesos de defensa de los derechos fundamentales y el control del poder, **tiene hoy una versión que está vigente por el poder de los votos y no de las razones jurídicas**. Es claro que ello deslegitima el Estado de Derecho y en especial la justicia constitucional.

Este nuevo código es inconstitucional, irrefutablemente, por vicios formales (más allá de los vicios materiales). Lo voy a exponer de modo breve:

La Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, por ser una **Ley Orgánica** (artículo 200 de la Constitución), no debió ser exonerada del dictamen de comisión.

El artículo 73 del Reglamento del Congreso regula las etapas del procedimiento legislativo así como la excepción para que la Junta de Portavoces pueda exonerar a algunas etapas de tal procedimiento, pero además, y esto es lo más relevante, establece de modo expreso que “**Esta excepción no se aplica a** iniciativas de reforma constitucional, de **leyes orgánicas** ni de iniciativas sobre materia tributaria o presupuestal”.

Asimismo, concordante con el artículo antes citado, el artículo 31-A, inciso 2, del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01165-2021-PHC/TC
PASCO
EMILIO EDUARDO EME JARA,
representado por BALDOMERO
CALLUPE CUEVA (ABOGADO)

Reglamento del Congreso de la República, regula, entre otras competencias de la Junta de Portavoces, “La exoneración, previa presentación de escrito sustentado del Grupo Parlamentario solicitante y con la aprobación de los tres quintos de los miembros del Congreso allí representados, de los trámites de envío a comisiones y prepublicación”, y luego, expresamente, establece que **“Esta regla no se aplica a** iniciativas de reforma constitucional, de **leyes orgánicas** ni de iniciativas que propongan normas sobre materia tributaria o presupuestal, de conformidad con lo que establece el artículo 73 del Reglamento del Congreso”.

Como se aprecia, el Reglamento del Congreso, en tanto norma que forma parte del bloque de constitucionalidad, dispone que en los casos de leyes orgánicas, **la Junta de Portavoces no puede exonerar del envío a comisiones en ningún supuesto.**

En el caso de las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa de una proposición aprobada, éstas **“se tramitan como cualquier proposición”** [de ley] (artículo 79 del Reglamento del Congreso).

Por tanto, ante las observaciones del Presidente de la República a una proposición de ley correspondía tramitarla como cualquier proposición de ley y, como parte de dicho trámite, enviarla a la respectiva comisión, resultando prohibido que la Junta de Portavoces exonere del trámite de envío a comisión cuando se trata de leyes orgánicas.

En el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, mediante sesión virtual de la Junta de Portavoces celebrada el 12 de julio de 2021 se acordó exonerar del dictamen a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley, pese a que se trataba de una ley orgánica.

Esta exoneración resultaba claramente contraria al propio Reglamento del Congreso y con ello al respectivo bloque de constitucionalidad, por lo que correspondía declarar la inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional por haber incurrido en vicios formales.

El Congreso de la República no respetó el procedimiento de formación de la ley que el mismo fijó.

Carece de fundamento el argumento de los tres magistrados que salvaron esta ley. Ellos sostienen que conforme al último párrafo del artículo 79 del Reglamento del Congreso, el trámite de una autógrafa de ley observada por el Presidente de la República debe pasar a comisión sólo si fue exonerada inicialmente de dicho trámite, de modo que en el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, al haber pasado ya por una comisión dictaminadora [antes de su primera votación], podía exonerarse a la autógrafa observada de dicho código.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01165-2021-PHC/TC
PASCO
EMILIO EDUARDO EME JARA,
representado por BALDOMERO
CALLUPE CUEVA (ABOGADO)

Este argumento de los tres magistrados es incorrecto pues dicho párrafo es aplicable sólo cuando se trata de leyes distintas a las leyes orgánicas o de reforma constitucional, entre otras.

Lo digo una vez más. En el caso de las leyes orgánicas la Junta de Portavoces del Congreso de la República está prohibida de exonerar el envío a comisiones. Las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa del Nuevo Código Procesal Constitucional debieron recibir un dictamen de la comisión respectiva y, por tratarse de una ley orgánica, no podían ser objeto de ninguna exoneración sobre el trámite a comisión.

Pese a la manifiesta inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional y atendiendo a que, formalmente, una sentencia del Tribunal Constitucional, con el voto de tres magistrados, ha convalidado, **en abstracto y por razones de forma**, dicho código, debo proceder a aplicarlo en el caso de autos, reservándome el pronunciamiento en los casos que por razones de fondo se pueda realizar el respectivo control de constitucionalidad.

En ese sentido, considero que, por los fundamentos expuestos en la ponencia, corresponde que la demanda sea declarada como **INFUNDADA**.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01165-2021-PHC/TC
PASCO
EMILIO EDUARDO EME JARA,
representado por BALDOMERO
CALLUPE CUEVA (ABOGADO)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Don Baldomero Callupe Cueva, abogado de don Emilio Eduardo Eme Jara, interpone demanda de *habeas corpus* contra don José Luis Herrera Porras, director regional de la Oficina Regional Oriente-Pucallpa del Instituto Nacional Penitenciario (Inpe). Solicita que el favorecido sea trasladado del Establecimiento Penitenciario de Cochamarca a un establecimiento penitenciario de la ciudad de Lima. Sostiene que el favorecido mediante Resolución Directoral 0118-2018-INPE/12, fue trasladado del Establecimiento Penitenciario “Miguel Castro Castro” al Establecimiento Penitenciario de Cochamarca y que dicho traslado se realizó sin mayor justificación y sin tener en cuenta su estado de salud.
2. Respecto al cuestionamiento del traslado del favorecido del Establecimiento Penitenciario “Miguel Castro Castro” al Establecimiento de Cochamarca, se aprecia de la Resolución Directoral 0118-2018-INPE/12, que fue expedida por el director de Tratamiento Penitenciario, y fue visada por el director de la Oficina Regional Lima sobre propuesta de traslado por medidas de seguridad por la causal de seguridad penitenciaria de seis internos, entre ellos el favorecido, se sustentó en:
 - a) El Acta 119-2018-INPE/18-234-CTP, de fecha 29 de mayo de 2018, en la cual los integrantes del Consejo Técnico Penitenciario acordaron por unanimidad proponer el traslado.
 - b) El Informe 150-2018-INPE/18-234-JDS, de fecha 28 de mayo de 2018, por el que el Jefe de División de Seguridad hizo de conocimiento al presidente del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario “Miguel Castro Castro” de que de la investigación, informe y notas de información se llegó a establecer que el favorecido, representante del Pabellón 1-B, brindó su consentimiento y el favorecimiento de los otros cinco internos (que también fueron trasladados) para extorsionar a empresarios mediante llamadas desde el penal utilizando celulares que se ingresó de manera irregular.
 - c) La Nota Informativa 025-2018-INPE-EPMCC mediante la cual se puso en conocimiento del director del Establecimiento Penitenciario “Miguel Castro Castro”, que por fuentes de inteligencia se tomó conocimiento que un grupo de internos del Pabellón 1-B y de otros pabellones se agrupan para realizar llamadas extorsivas desde los pabellones y con participación del representante del pabellón.
 - d) El Informe 25-2018-INPE/18-234-ALC.G.02, que da cuenta que se puso en conocimiento del Jefe de División de Seguridad del Establecimiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01165-2021-PHC/TC
PASCO
EMILIO EDUARDO EME JARA,
representado por BALDOMERO
CALLUPE CUEVA (ABOGADO)

Penitenciario “Miguel Castro Castro” de las llamadas extorsivas que se realizan con el consentimiento y favorecimiento del representante del pabellón, don Emilio Eduardo Eme Jara.

- e) La Nota de Información 030-2018-INPE-EPMCC, y la Nota de Información 035-2018-INPE-EPMCC, mediante las que se puso en conocimiento del director del Establecimiento Penitenciario “Miguel Castro Castro” sobre las llamadas extorsivas y la coordinación del favorecido, notas de información que motivaron que se realizara la pesquisa de fecha 25 de mayo de 2018.
 - f) Mediante Oficio 1134-2018-INPE/14, la Dirección de Seguridad Penitenciaria del INPE emite opinión sobre la propuesta de traslado por medida de seguridad, por causal de seguridad penitenciaria al Establecimiento Penitenciario de Cochamarca.
 - g) Finalmente, se alega que el favorecido luego de su traslado habría sido cambiado al régimen cerrado especial, etapa C. Sin embargo, en el Informe Médico 152-2020-INPE/23COCHAMARCA-AS, de fecha 29 de octubre de 2020, y en el Informe Médico 099-2021-INPE/23COCHAMARCA-AS, se consigna que el favorecido se encuentra en el régimen cerrado ordinario.
3. Por consiguiente, considero que existieron razones que justificaron el traslado del favorecido al Establecimiento Penitenciario de Cochamarca, donde permanece.
 4. Por otro lado, en cuanto a la alegada vulneración del derecho a la salud del favorecido, debo señalar que, conforme a lo detallado en el fundamento 8 de la ponencia, desde su traslado al Establecimiento Penitenciario de Cochamarca, se le ha brindado la atención médica, tanto en el área de salud del referido establecimiento penitenciario como en el Hospital Regional Daniel Alcides Carrión. Y que, si bien el traslado a la ciudad de Lima no se realizó, ello no obedeció a una decisión arbitraria del demandado, toda vez que de autos se aprecia que los documentos presentados fueron insuficientes para lo que la normatividad establece y, en algunos casos, fueron contradictorios.
 5. En consecuencia, no se ha acreditado que en el establecimiento penitenciario se le haya negado la atención médica, ni que se le hubiera denegado, en forma injustificada, el traslado a un hospital para su atención; además, de acuerdo con el Informe Médico 099-2021-INPE/23COCHAMARCA-AS, de fecha 11 de marzo de 2021, se advierte que el favorecido se encuentra estable.

Por estas consideraciones, estimo que debe declararse **INFUNDADA** la demanda.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA